

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 1º de DICIEMBRE de 1992.-

VISTOS los expedientes S-1132/92 caratulados "MIRANDA, Leonor s/HABERES (Subsecretaría de Administración formula consulta"(SSA. 500.859/91) y, por cuerda, los agregados SSA. 483.855/90 "BARROS, Enrique Raúl s/ASIGNACION FAMILIAR POR HIJO (RETROACTIVIDAD)" y SSA. 503.566/91 "ROBLEDO, Juan Alberto s/HABERES (DIFERENCIA)", y

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio de la consulta de fondo formulada en el expte. S-1132/92 -en punto a cómo opera la prescripción de los reclamos administrativos derivados de la relación de empleo público en el ámbito del Poder Judicial de la Nación (ver punto e de fs. 17)-, corresponde formular una serie de precisiones con relación al trámite impuesto a las actuaciones acompañadas por la Subsecretaría de Administración, y a la naturaleza de las peticiones contenidas en ellos:

I. El primero de los expedientes (SSA. 500.859/91) se refiere a la presunta falta de liquidación de vacaciones no gozadas de una agente que había renunciado en el año 1987 y formuló el reclamo en septiembre de 1991 (fs. 1/2).

a) Después del extenso dictamen del Departamento de Asesoramiento Jurídico (fs. 4/7), el secretario letrado Crignola dispuso, antes de dilucidar el tema de la prescripción, que se informara si existía el derecho en cuestión (ver proveído del 17/12/91; fs. 8).

b) Cumplidas las diligencias de fs. 10, 11 y 12, el 3/3/92 el jefe de la División Recursos Humanos envió el expediente al Departamento de Asesoramiento Jurídico para que dictaminara respecto de la "parte proporcional correspondiente al año del cese"(sic)(fs. 13), dicho organismo a su vez lo devolvió requiriendo opinión fundada del otro departamento; a fs. 15 volvió al Departamento de Asesoramiento Jurídico señalando el procedimiento seguido en casos similares (con cita de normas vigentes).

c) El 7/4/92 se confeccionó otro dictamen (el n°28/92), que puntualizó la necesidad de elucidar la

cuestión de la prescripción "para determinar si corresponde practicar el cálculo atinente a la licencia ordinaria no gozada durante el año de renuncia" (fs. 16).

Empero, corresponde precisar que en el momento de la renuncia **procede la liquidación automática de todo lo que se adeuda al agente**. Por tanto, debió incluirse entonces el monto inherente a las vacaciones proporcionales devengadas, por lo que queda fuera de discusión -en virtud del error administrativo- la presunta prescripción del reclamo (Conf. doctr. res. 1454/91 en expte. S-1546/91 "PRELLER").

II. El segundo expediente (S.A. 483.855/90 "BARROS" se refiere al pedido de liquidación retroactiva de la asignación por hijo formulada por el agente en el mes de diciembre de 1990.

a) En 23/6/86, el empleado había suscripto la correspondiente declaración jurada, CERTIFICADA por el juez federal de Salta (ver fs. 4). No obstante, no le liquidaron la pertinente asignación y sólo a raíz de la queja del interesado se le pidió el cumplimiento de requisitos formales (fotocopia autenticada de la partida de nacimiento de la hija; fs. 6).

b) Tras sucesivos pases internos (fs. 7, 8, 10, 12, 15, 16 y 19), el expediente se acumuló al SSA. 500.859/91 (en consulta, por la prescripción).

Consecuentemente, no se determinaron en él las causas de la falta de liquidación ni se deslindó la consiguiente responsabilidad administrativa.

III. El tercer expediente S.A. 503.566/91 "ROBLEDO, JUAN ALBERTO s/HABERES (ANTIGÜEDAD)" trata de un pedido de pago de diferencias en concepto de bonificación por antigüedad desde 1986 a 1991, fundado en liquidaciones indebidamente efectuadas.

La petición del 11/10/91 todavía no fue resuelta ni fue explicado el motivo de la defectuosa liquidación. A fs. 114 se agregó la fotocopia del dictamen elaborado por la Subsecretaría de Administración en el expediente S-596/90 "BASSANETTI", que fue resuelto por el Tribu-



- Corte Suprema de Justicia de la Nación

nal por resolución n° 1278/90 y no es aplicable al caso (en la especie, el pago del suplemento por "antigüedad" dependía del reconocimiento de servicios por parte de la caja).

La Subsecretaría de Administración, en cambio, circunscribió nuevamente la decisión a resultados de lo que se resolviera en el expte. "MIRANDA" (fs. 115).

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer, en virtud de las consideraciones precedentes, que con la mayor urgencia se confeccionen las liquidaciones que correspondan y se proceda a los pagos a que hubiere lugar, con pase del expediente al Tribunal de Cuentas de la Nación.

2°) Ordenar el deslinde de las responsabilidades administrativas atinentes a cada uno de los casos examinados, a cuyo fin deberá tomar intervención la Secretaría de Superintendencia Administrativa.

3°) Hacer saber a la Subsecretaría de Administración, con respecto a la prescripción, que en el ámbito del Poder Judicial no se aplica la norma del art. 256 de la L.C.T. y que en virtud de lo dispuesto por el art. 4027, inc. 3 del Cód. Civil, dicho instituto no operó en ninguno de los casos examinados.

Regístrese y cúmplase. Ello, con envío de los autos a la Subsecretaría de Administración, a sus efectos.-

[Handwritten signature]
MARIA TERESA CAVAGNA MARTINEZ
V. PRESIDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCINI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION